



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 65230/2016

LOPEZ, ANDREA CELESTE (EN REP DE SU HIJA SARA ISABELLA) c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986

Campana, de noviembre de 2016.-

Y VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas “**LOPEZ, ANDREA CELESTE (EN REP DE SU HIJA SARA ISABELLA) c/ OSDE s/AMPARO LEY 16.986**”, expediente número 65230/2016 del registro de la Secretaría Civil N° 2, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana, del que

RESULTA:

1. Que a fojas 30/44 se presenta la señora Andrea Celesta López, en representación de su hija menor de edad Sara Isabella López, e interpone acción de amparo contra la Organización de Servicios Directos Empresarios -OSDE-, a fin de solicitar que ésta la provea del medicamento CHARLOTTE’S WEB HEMP EXTRACT IN OLIVE OIL DIETARY SUPPLEMENT por un frasco x 100 ml (kg 0,2 % THC /1,66 mg THC 1 ml, kg 5 % CBS/ 50 mg CBD 1 ml), el cual debe importarse desde Estados Unidos de Norte América.

Dada la urgencia de contar con la autorización de tal prestación solicita le sea concedida **una medida cautelar.**

Refiere que Sara posee 2 años de edad y padece de “*síndrome de Sturge Weber con compromiso dermatológico con glaucoma de ojo derecho y retraso de pautas madurativas con epilepsia focal sintomática*”, siendo ésta una enfermedad progresiva, de tipo congénito, que se caracteriza por tener un angioma que abarca la hemiface derecha y la mitad del cerebro. Dicha patología afecta el sistema nervioso, provocándole una epilepsia refractaria; no solo eso sino que por donde pasa la mancha daña los órganos que atraviesa, en este caso el cerebro y su ojo derecho generándole un glaucoma, lo que a su vez le generó un retraso madurativo significativo.

Al día de hoy lleva más de 15 intervenciones por crisis epilépticas y tres por ACV, los cuales la dejaron al borde de la muerte.

Además le realizaron 2 operaciones de glaucoma para bajarle la presión ocular siendo necesario intervenirla nuevamente pero esta vez para un implante de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

válvula porque la mancha que tiene por dentro no solo le dañó la mitad de su cerebro sino que va por detrás del ojo empujando y generándole presión. Esta mancha le comió toda la hemiface derecha de su cerebro y corteza cerebral y de seguir avanzando podría dejarla en estado vegetativo.

Este angioma con el tiempo crece, se va poniendo rugoso con granos y deforma la cara. Para evitar la deformación a los 6 meses de edad la sometieron a una cirugía con láser muy invasiva, llevando a la fecha una totalidad de 7 sesiones con anestesia general.

Su médica tratante, la neuróloga Silvia Kochen le prescribe un tratamiento alternativo con aceite de *cannabis*, para lo cual su obra social debía proveerla del medicamento denominado CHARLOTTÉ WEB HEMP EXTRACT IN OLIVE OIL DIETARY SUPPLEMENT por un frasco x 100 ml (kg 0,2 % THC /1,66 mg THC 1 ml, kg 5 % CBS/ 50 mg CBD 1 ML, requisitoria que oportunamente realizara mediante la presentación de la orden en la sede central de su obra social.

Ante el silencio de la misma, en fecha 3 de octubre de 2016 realiza una intimación mediante carta documento, y en fecha 5 de octubre de 2016 presenta en sede central una nota de reclamo administrativo no recibiendo respuesta, por lo que se ve en la necesidad de realizar el reclamo por esta vía a fin de salvaguardar los derechos y garantías que la asisten.

En apoyo de sus dichos cita profusa normativa que rige la materia, en términos que se dan por reproducidos *brevitatis causae*.

Como medios probatorios acompaña la documentación agregada a fojas 3/29, consistente en : 1) fotocopia del DNI de Andrea Celeste López y de Sara Isabella López y su respectivas credenciales de afiliación a OSDE; 2) fotocopia autenticada del Certificado de Discapacidad; 3) fotocopia autenticada del Certificado de Nacimiento; 4) fotocopia de la prescripción de medicamento suscripto por la neuróloga Silvia Kochen; 5) Carta documento fechada el 3/10/2016; 6) Control de Pautas Madurativas realizado por el Equipo Interdisciplinario para Evaluación y Tratamiento Intensivo Funcional en Pediatría aedin en 7 fs.; 7) Resumen de Historia Clínica con membrete del Hospital Universitario Austral; 8) Declaración Jurada para Gestionar la Importación de Especialidades Medicinales de Uso Compasivo, con membrete del Ministerio de Salud.

2.- A fojas 46 se agrega el dictamen del señor Fiscal Federal, quien se expide en forma afirmativa sobre la competencia de este Juzgado para entender en autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

3.- A fojas 54/56 obra el dictamen de la Asesora de Menores *ad hoc*, en cumplimiento del dispositivo legal que obliga la representación promiscua de los menores en el proceso. En la oportunidad destaca la imperiosa necesidad de que a Sara de que le sea brindada la medicación prescrita, con fundamento en las particularidades del caso. En apoyo de sus dichos acompaña documentación que da cuenta de los antecedentes en casos análogos.

4.- A fojas 57 es asumida la competencia de este Juzgado para entender en autos y quedan los mismos en despacho para resolver la cautelar.

CONSIDERANDO:

I. Que en este escueto segmento del marco cognoscitivo, he de tener por acreditada la legitimación activa de Andrea Celeste López para litigar contra la Obra Social Organización de Servicios Directos Empresarios en representación de su hija Sara Isabella, a tenor de la fotocopia del certificado de nacimiento obrante a fojas 7 y la credencial de afiliación glosada a fojas 5.

II. Como quedara asentado, la medida cautelar de la pretensora apunta a obtener por parte de la accionada la provea del medicamento CHARLOTTE'S WEB HEMP EXTRACT IN OLIVE OIL DIETARY SUPPLEMENT por un frasco x 100 ml (kg 0,2 % THC /1,66 mg THC 1 ml, kg 5 % CBS/ 50 mg CBD 1 ML de origen extranjero.

III. Delineado entonces el contorno del tema a decidir, se recuerda que el objeto de las medidas precautorias es asegurar las consecuencias del proceso definitivo mediante el mantenimiento de un estado de hecho o derecho, o prevenir las repercusiones, posiblemente perjudiciales, de la demora en el pronunciamiento de las resoluciones judiciales, de modo tal que se torne ilusorio el derecho que se pretende proteger.

Para su procedencia son presupuestos de rigor, la verosimilitud del derecho y el peligro de un daño irreparable en virtud de la demora, ambos previstos en el artículo 230 del Código ritual, a lo que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico en el artículo 199 del citado código, que es la prestación , por parte del accionante, de contracautela.

Sobre el primer tópico, a fojas 6 obra fotocopia del certificado de discapacidad de Sara, cuyo diagnóstico reza "*Epilepsia Hemangioma, de cualquier sitio Glaucoma congénito*".

A más de ello, es contundente el resumen de historia clínica que obra a fojas 15/17, que al referirse a los antecedentes personales de Sara enuncia:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Diagnóstico de Síndrome de Sturge Weber con compromiso dermatológico ocular, con glaucoma de ojo derecho. Retraso de pautas madurativas. Epilepsia focal sintomática desde los 3 meses. -07/11/14 y 08/01/2016: trabeculectomía por glaucoma de ojo derecho -En tratamiento con cirugía láser para la reducción de angioma facial. -Convulsiones. Última internación el 9/01/16 en la cual aumento la medicación anticonvulsiva.

A fojas 8 obra la fotocopia de la prescripción extendida por la neuróloga Silvia Kochen en fecha 20/09/2016, indicando el medicamento cuyo proveimiento se reclama y a fojas 28/29 obra la constancia de la presentación de la Declaración Jurada para Gestionar la Importación de Especialidades Medicinales de Uso Compasivo.

En fin, con lo reseñado, y con la copia de la Carta Documento enviada por la señora López a OSDE, fechada el 3/10/2016 (ver fojas 9), respecto de la cual la actora manifiesta no haber recibido contestación, tendré por cumplido, en esta fase del proceso, el requisito del “*fumus bonis iuris*” con relación a las especiales características de la enfermedad y la medicación indicada que da lugar al reclamo delineado en la requisitoria, la que, según el formulario llenado a fojas 18/19, ha comprendido la gestión de la importación, dentro de las especialidades medicinales de uso compasivo.

Respecto al peligro en la demora, está en la idoneidad de la medida cautelar evitar los daños y perjuicios irreparables que podrían ocasionarse de extenderse en el tiempo la falta de cobertura expuesta.

En este sentido, es del caso señalar que concurren circunstancias que advierten sobre los efectos que la demora en autorizar la prestación de las prescripciones médicas en trato pueden ocasionar a la menor, dada la pluralidad de afecciones de las que se dan cuenta en el resumen de Historia Clínica que, en prieta síntesis fuera analizado precedentemente.

A la luz del cuadro fáctico descripto, es indudable advertir que en la especie, está en juego el valor de la preservación de la salud y la vida de la persona y, por ende, las medida requerida se inscribe en el marco de lo prescrito por artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por lo que -en lo que aquí interesa- resultaría afectado un plexo normativo básico integrado por el derecho a la salud; a una mejor calidad de vida; derecho a la integridad física; a las autodeterminaciones y el derecho a la igualdad, también constitucionalmente protegidos a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos: art. 255 inc. 1 y 30 de la Declaración de Universal de Derechos Humanos; art. 11 de la Declaración Americana de Derechos y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

Deberes del Hombre; art. 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos e materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador); art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; etc.

Sobre lo dicho, es abundante la jurisprudencia sentada por el Cíbero Tribunal, en torno a que el derecho a la vida es el derecho por excelencia que resulta reconocido y garantizado en la Constitución Nacional, porque el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable y constituye el valor final con respecto al cual los restantes tienen siempre carácter instrumental (Fallos. 316: 479; 23:3229; 329: 163; entre otros)

Por ello, en virtud del principio de solidaridad y el carácter redistributivo según los cuales fueron diseñadas las obras sociales, principio que fuera extendido a la medicina prepaga – conf. Ley 26.682- teniendo en cuenta el justo reparto de las cargas que se conjuga con el derecho a la Seguridad Social y el carácter del mismo (art. 14 bis CN) y ante la magnitud del problema y la diferencia de patrimonios, considero que se halla probado el peligro en la demora, por ende, procedente la medida cautelar solicitada.

Por lo dicho, normas legales, jurisprudencia citada y sin que lo hasta aquí expuesto implique prejuzgamiento sobre la cuestión de fondo es que,

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la señora Andrea Celesta López, y ordenar a la accionada Organización de Servicios Directos Empresarios -OSDE- arbitre lo conducente para proveer a su hija Sara Isabella López (DNI 54.230.456) el medicamento denominado CHARLOTTE’S WEB HEMP EXTRACT IN OLIVE OIL DIETARY SUPPLEMENT por un frasco x 100 ml (kg 0,2 % THC / 1,66 mg THC 1 ml, kg 5 % CBS/ 50 mg CBD 1 ml), en el plazo de 48 horas hasta tanto de se dicte sentencia definitiva o se produzcan cambios en las prescripciones médicas. A todo evento, atendiendo que la medicación es de origen extranjero, deberá presentar en el expediente -en el mismo plazo- las constancia que den cuenta del inicio del trámite para su importación, bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto por el artículo 239 del Código Penal. A tal fin se le libraré oficio con copia de la presente y de las actuaciones de fojas 8 y fs.18/19.

II. Previo a lo anterior, la amparista deberá prestar caución juratoria en Secretaría (art. 199 CPCCN).

III. Sin costas, atento la ausencia de sustanciación.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

IV. Regístrese, notifíquese a la parte y en su despacho a la Asesora de Menores.

MNE

ADRIAN GONZALEZ CHARVAY
JUEZ FEDERAL

